

NOTA A DESPACHO. Popayán, 19 de octubre de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1256.

REF: Proceso Cesación de Efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2022-00354-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por el señor GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA a través de apoderado judicial, en contra de la señora GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Se advierte que si bien es cierto se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA y GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ, dichos documentos no contienen la respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

Así mismo de lo expresado en la demanda impetrada se informa que en el precitado matrimonio se procrearon dos hijos, YANETH ANDREA CHILITO ZAMBRANO y WILSON CHILITO ZAMBRANO de quienes se indica son mayores de edad, sin embargo no se aportan los registros civiles de nacimiento o copia del documento de identidad que acredite tal afirmación.

Observa el despacho que en el hecho 8º de la demanda se señala: *“OCTAVO: En la sociedad conyugal no existen bienes sociales, por lo tanto, la sociedad conyugal se disolverá y liquidará en cero (0) pesos.”*, declaración esta que igualmente hace parte de la pretensión tercera, donde se solicita: *“ Disolver y liquidar la sociedad conyugal nacida del matrimonio católico, la cual no tiene bienes sociales, y se liquidará en cero (0) pesos.”*, sin embargo dichas manifestaciones con respecto a la liquidación en ceros no corresponde a la acción examinada, toda vez que ello es propio de la liquidación de la sociedad conyugal y a la que hay lugar en el evento de que acceda a la Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico rogado, por ende debe ser aclarado, o excluido en lo pertinente, lo que debe hacerse al tenor de lo normado en el numeral 5º del art. 82 del CGP.

En cuanto a la causal 8ª, se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es específica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, precisando el lugar o lugares donde estuvieron o convivieron lo que es indispensable a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio, de

manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto se deberán corregir estas falencias al tenor de lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 ejusdem.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el ley 2213 de 2022, declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderado judicial por el señor GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA en contra de la señora GLORIA ZAMBRANO MUÑOZ en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- Reconocer personería adjetiva al abogado, Dr. OSCAR RICARDO PIAMBA ORTIZ como apoderado judicial del demandante, señor GILBERTO ANTONIO CHILITO SILVA y conforme los términos del poder a él conferido.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:
Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da95364896da3c360a42d768ee01a4846b13743e48a12c10f6da49131ce5721**

Documento generado en 19/10/2022 08:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>